

PENSION DE JUBILACION - Derecho de servidor de la Universidad Nacional a que su base salarial se liquide según las normas anteriores al nuevo sistema de pensiones porque ya había consolidado su derecho a la pensión / SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - Regímenes. Campo de aplicación y vigencia / DERECHOS ADQUIRIDOS - Derecho en el campo pensional al régimen vigente al momento de completar el tiempo de servicios o las semanas cotizadas. El requisito de edad sólo tiene trascendencia, en algunos casos, para exigir la prestación / REGIMEN DE TRANSICION - Monto de la pensión de jubilación

Como se colige, el requisito de la edad sólo tiene trascendencia, en algunos casos, para exigir la prestación, pues una vez completado el tiempo de servicios o las semanas cotizadas ya existe un derecho cierto para el trabajador, que no puede ser desconocido por el legislador. Y no se trata aquí de una expectativa, pues el derecho se consolidó, por haber completado o bien el tiempo de servicios o bien el número de cotizaciones, sin embargo lo que sucede es que su reconocimiento y pago pende o bien de la llegada de la edad o del acaecimiento de la muerte. Puede decirse entonces que existe una situación jurídica que no puede ser desconocida por el legislador. Debe hablarse pues de un derecho adquirido cuando se completa el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios requeridos, que debe ser protegido por el legislador, ya que como es sabido, a éste, por mandato constitucional, se le impone respetar todos los derechos, garantías y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores. Por ello, dentro de la previsión que consagra la Ley 100 de 1993 en su artículo 11 debe entenderse que queda amparado también el trabajador que habiendo cotizado al sistema de seguridad social o servido al Estado las semanas y el tiempo requerido, no hubiere cumplido, a su entrada en vigencia, la edad cronológica para exigir la prestación. De allí, que quien hubiere cotizado o trabajado el tiempo requerido para adquirir el derecho a la pensión, tiene el Estado que respetarle como mínima garantía el régimen vigente al momento de completar el tiempo de servicios o las semanas cotizadas. Del recuento de fechas, está demostrado que al entrar en vigencia el sistema de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), el doctor Ruiz contaba con 50 años y había prestado servicios al Estado 25 años, 5 meses y 8 días. Tal situación, al tenor del análisis que se hizo anteriormente, lo coloca dentro de la previsión del artículo 11 de la Ley 100 de 1993, pues ya había completado el tiempo de servicios exigido para obtener la pensión de jubilación, mas no había cumplido los 55 años señalados en la normatividad anterior que lo gobernaba (Ley 33 de 1985). Es decir no le es aplicable la Ley 100 de 1993, pero no porque esté en el régimen de transición, pues visto está que el demandante no tenía una mera expectativa, sino un derecho, por haber completado el tiempo de servicios que exigía el precepto que regía su situación. Según la entidad demandada, al actor si bien le era aplicable el régimen de edad de la ley 33 de 1985, el ingreso base para la liquidación de su pensión debía hacerse conforme al inciso 3 de la ley 100 de 1993, razonamiento que no es acertado, por cuanto el demandante, como se dijo anteriormente, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 ya había consolidado su derecho a la pensión, la cual sólo podía exigirla al llegar a la edad de 55 años (1998), por lo que el régimen aplicable era el anterior (Ley 33 de 1985) que prescribió la manera de liquidar la pensión. Pero además, en el supuesto de que el demandante estuviera en el régimen de transición (cuestión que no es el caso), la liquidación de su pensión no se regiría por el citado inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, como lo ha expresado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Drs: Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro, en las cuales

se ha dicho que la aplicación del régimen anterior incluye el atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pues es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con base en lo devengado por el causante durante los últimos 10 años de servicios, se afecta el monto de la pensión y de paso se desnaturaliza el régimen. La base salarial para liquidar la prestación en el presente proceso es, se repite, el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, lo que impone confirmar la providencia del a quo que declaró la nulidad de los actos acusados y ordenó el condigno restablecimiento del derecho, pero por motivos parcialmente diferentes a los expresados por el Tribunal.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil tres (2003).

Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0627-01(4526-01)

Actor: CARLOS ENRIQUE RUIZ RESTREPO

Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 14 de junio de dos mil uno, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del

proceso promovido por CARLOS ENRIQUE RUIZ RESTREPO contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

1.- La parte actora, por conducto de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaura demanda contra la Universidad Nacional de Colombia, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1090 del 27 de agosto de 1998, 1702 del 28 de diciembre del mismo año y 0135 del 12 de abril de 1999, mediante las cuales, en su orden, le reconocieron la pensión de jubilación y desataron los recurso de reposición y apelación interpuestos por haber determinado dicho acto administrativo una cuantía inferior a la que le corresponde, confirmando la resolución inicial de pensión.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al pago de las diferencias prestacionales que le corresponden, como lo establece la Ley 33 de 1985, desde el día 3 de agosto de 1998, fecha del retiro definitivo del servicio oficial, debidamente indexadas.

Relata que laboró al servicio del Estado 29 años y 3 meses; que cumplió 55 años de edad el 10 de mayo de 1998 y por ello solicitó a la demandada la pensión de jubilación. Manifiesta que al tomar la Universidad Nacional de Colombia la base para liquidar la pensión de jubilación, aplicó indebidamente las normas prestacionales que gobiernan su situación; que dicha prestación ha debido liquidarse, única y exclusivamente, como en forma clara e inequívoca lo estipula la Ley 33 de 1985 en materia de cuantía, es decir, con el 75% del salario promedio del último año de servicio, en su caso, el comprendido entre el 3 de agosto de 1997 y el 2 de agosto de 1998.

Alega que la indebida e irregular liquidación de la pensión le ha ocasionado un perjuicio económico y un detrimento patrimonial.

2.- La entidad demandada contestó en la oportunidad procesal la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Manifestó que si bien el régimen de transición consagrado en el inciso 1º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicable al actor (Ley 33 de 1985) señaló que la normatividad en cuanto a la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto o porcentaje es la correspondiente al régimen anterior, no lo es así la base para liquidar la pensión de jubilación, pues ésta la dejó en manos del naciente sistema, lo que lleva a concluir que éste derogó lo referente a la base para liquidar la pensión de jubilación contemplada en la ley 33 de 1985, es decir, el 75% del promedio de lo devengado en el último año, para señalar que la liquidación se hace, como lo establece el inciso tercero del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para adquirir la pensión, que es lo que sucede con el demandante, pues a la entrada en vigencia de la Ley 100 (1º de abril de 1994) le faltaban 4 años, 1 mes y 10 días para hacerse acreedor a dicha prestación.

LA SENTENCIA

El Tribunal Administrativo de Caldas accedió a las súplicas de la demanda. Manifestó que el régimen aplicable al actor es el consagrado en la Ley 33 de 1985, pues se encontraba en el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, ya que para la fecha en que entró en vigencia el sistema de seguridad social, había superado los 15 años de servicio y los 40 de edad, lo que lleva a que su pensión se gobierne por el régimen anterior, es decir, por el consagrado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985; que, por ello, su pensión mensual vitalicia de jubilación debe liquidarse y pagarse, teniendo como base el 75% del salario promedio del último año de servicios.

LA APELACION

Inconforme la parte demandada con el fallo del Tribunal, lo apela en la oportunidad procesal. Manifiesta que a la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, el demandante aún no era titular del derecho a la pensión de jubilación; que sólo tenía una simple expectativa. Expresa que la Corte Constitucional mediante sentencia C-168 del 20 de abril de 1995 se pronunció sobre el punto, señalando que quien no ha completado el tiempo de servicios o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

Aduce que el Tribunal en el fallo omite analizar lo prescrito en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social, no obstante hallarse en el régimen de transición, no acreditaban los requisitos para ser acreedores a la pensión.

Finalmente, insiste la demandada en el hecho de que la base para liquidar la pensión del demandante es el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho a su pensión y no el promedio de lo devengado en el último año, como pretende el demandante.

CONSIDERACIONES

El asunto se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de

jubilación teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicio, de conformidad con la Ley 33 de 1985, o, si por el contrario, dado que al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social (1º de abril de 1994) no acreditaba el requisito de edad, la liquidación del monto pensional debe hacerse con base en el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir tal derecho, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para desatar la cuestión litigiosa, es necesario que la Sala haga las siguientes precisiones.

I.- ASPECTOS GENERALES

En la Constitución Política de 1991, a diferencia de la Carta Política de 1886, la seguridad social se define como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho ciudadano irrenunciable, el cual será prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Con base en este mandato constitucional se expidió la Ley 100 de 1993, la cual introduce un cambio estructural tanto en materia del Sistema General de Pensiones como en el de Salud.

Dos son los regímenes que constituyen el Sistema General de Pensiones, de conformidad con el artículo 12 de la citada Ley 100 de 1993: El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es aquel en el cual los afiliados acceden a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes o a una indemnización sustitutiva cuyas cuantías se hallan previamente establecidas en la ley así como la edad para la pensión de vejez y las semanas mínimas de cotización necesarias para adquirir ese derecho. En este Régimen los aportes de los empleadores y trabajadores al igual que sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública. No está previsto en este sistema cotizaciones voluntarias ni se puede aspirar a pensiones anticipadas.

Este Régimen de Prima Media con prestación definida está a cargo del ISS y demás entidades de previsión o seguridad social del sector público, mientras éstas subsistan; por ello, su normatividad, como lo prescribe el artículo 31 de la ley 100 de 1993, es la vigente para los seguros sociales obligatorios de invalidez, vejez y muerte, con las adiciones contempladas en el estatuto de la Ley 100.

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al tenor del artículo 59, es el conjunto de entidades, normas y procedimientos mediante los cuales se administran recursos públicos y privados destinados a pagar las prestaciones y pensiones que deben ser reconocidas a los afiliados, basado en el ahorro de los aportes, sus respectivos rendimientos y en la sana competencia entre las entidades administradoras del régimen.

En este régimen el afiliado tiene una cuenta de ahorro individual en la que se abonan los aportes obligatorios – los propios del empleado y los del empleador, las cotizaciones voluntarias del afiliado, los bonos pensionales y los subsidios del Estado, si hubiere lugar, además de los rendimientos financieros que produzca dicha cuenta. No existe en este régimen un monto fijo de pensión, ya que este es variable dependiendo del saldo acumulado de la cuenta, de las semanas cotizadas y de la edad de retiro elegida por el afiliado.

1.1.- Campo de aplicación y Vigencia de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con el artículo 11 de la precitada Ley 100, el Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en su artículo 279, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de su vigencia hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Es necesario precisar, con el fin de hacer una interpretación armónica de las garantías y prerrogativas que contempló el citado inciso primero del artículo 11, que la edad, en lo que respecta a las pensiones, es únicamente una condición para la exigibilidad de dicha prestación mas en modo alguno para su nacimiento.

Es más, en algunos casos ninguna relevancia tiene este requisito de la edad para poder exigir el derecho a la pensión, como sucede en la sustitución pensional y en la pensión de sobrevivientes (Ley 12 de 1975 – art. 1º y Ley 100 de 1993, art. 46) casos en los cuales el derecho a la prestación por parte de sus beneficiarios, se otorga una vez ocurra el fallecimiento del cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando se acredite el tiempo de servicios o las cotizaciones exigidas por el legislador. No se requiere en estos casos que el causante tenga la edad cronológica para la prestación. Basta leer las precitadas normas para concluir que la edad ninguna significación tiene para que los beneficiarios se hagan acreedores a la sustitución de la pensión.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, al juzgar un caso de pensión restringida de

jubilación, señaló:

“En torno a la inconformidad del recurrente referente a que la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario después de 15 años de servicio no se configura por la sola renuncia y el tiempo servido, sino que requiere además el cumplimiento de la edad señalada en las normas legales, la Corte se ha pronunciado repetidamente rechazando esa tesis, fundada en que la manera como se encuentra prevista dicha garantía en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 indica con toda lógica que son precisamente el tiempo de servicios y la voluntad del trabajador los que determinan el nacimiento del derecho pensional, habida consideración que la edad es únicamente una condición para la exigibilidad de esa prestación mas en modo alguno de su configuración. Así puede verse, entre otras, en las sentencias de 24 de octubre de 1990, radicación 10548, 23 de junio de 1999, radicación 11732, 204 de enero de 2002, radicación 17265 y 14 de agosto de 2002, radicación 16784.”. [1]

En este punto es importante tener en cuenta que la pensión de jubilación o la de vejez, en cualquiera de los dos regímenes, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992, “es un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro...En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”[2]. Y como así mismo lo dijo dicha Corporación en la sentencia T-1752 de 2000 “La pensión de jubilación no es una simple caridad que se hace a las personas por el simple hecho de haber llegado a determinada edad, sino una contraprestación a la contribución que hizo durante su vida poniendo a disposición de la sociedad su fuerza laboral. La concepción de la seguridad social como una “gracia” fue superada por la jurisprudencia nacional desde la primera mitad del Siglo XX. Fue, además, definitivamente abolida en la Constitución de 1991, no sólo a través de su consagración explícita en el artículo 48, sino en la objetivación del trabajo como principio fundamental del Estado...”[3]. Y tal ahorro o contribución una vez se cumpla con el tiempo de servicios, semanas cotizadas o monto del mismo, dirá la Sala, será exigible cuando se llegue a la edad requerida o suceda la muerte del trabajador, según el caso.

Como se colige, el requisito de la edad sólo tiene trascendencia, en algunos casos, para exigir la prestación, pues una vez completado el tiempo de servicios o las semanas cotizadas ya existe un derecho cierto para el trabajador, que no puede ser desconocido por el legislador. Y no se trata aquí de una expectativa, pues el derecho se consolidó, por haber completado o bien el tiempo de servicios o bien el número de cotizaciones, sin embargo lo que sucede es que su reconocimiento y pago pende o bien de la llegada de la edad o del acaecimiento de la muerte. Puede decirse entonces que existe una situación jurídica que no puede ser desconocida por el legislador.

Debe hablarse pues de un derecho adquirido cuando se completa el número de semanas cotizadas

o el tiempo de servicios requeridos, que debe ser protegido por el legislador, ya que como es sabido, a éste, por mandato constitucional, se le impone respetar todos los derechos, garantías y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores. Por ello, dentro de la previsión que consagra la Ley 100 de 1993 en su artículo 11 debe entenderse que queda amparado también el trabajador que habiendo cotizado al sistema de seguridad social o servido al Estado las semanas y el tiempo requerido, no hubiere cumplido, a su entrada en vigencia, la edad cronológica para exigir la prestación. De allí, que quien hubiere cotizado o trabajado el tiempo requerido para adquirir el derecho a la pensión, tiene el Estado que respetarle como mínima garantía el régimen vigente al momento de completar el tiempo de servicios o las semanas cotizadas. (Se destaca)

Y ello resulta apenas razonable con la naturaleza de la pensión, pues habiendo concurrido la persona a la formación de su ahorro (en el régimen de prima media con prestación definida) con el número de semanas exigidas o con el tiempo de cotización previsto bajo un determinado régimen, mal puede éste ser variado de manera arbitraria, habida cuenta que dichos aportes le dan derecho a obtener la pensión en las condiciones previstas al momento en que completó dichas exigencias. Lo que si no le da derecho es a la exigibilidad de la prestación, ya que ésta tan solo operará al momento de cumplir la edad señalada para hacer efectivo el derecho a la pensión. Pero el derecho sobre su ahorro pensional, lo adquirió, sólo que su exigibilidad pende del acaecimiento de un hecho.

Ahora bien, es necesario resaltar que indiferente resulta para la persona cotizante el hecho de encontrarse en el servicio o haberse retirado de él, pues lo significativo es haber completado el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas exigidos. Es decir, el aspecto fundamental es la contribución que el trabajador hizo durante su vida poniendo a disposición de la sociedad su fuerza laboral, causa ésta en que se estructura el sistema pensional.

Aunado a las anteriores consideraciones no encuentra la Sala razón valedera para que se respete y proteja jurídicamente el hecho de haber completado las semanas cotizadas y el tiempo de servicios, en los casos de la sustitución pensional y no ocurra ello así en los casos de cambio de legislación, respecto de las personas que a la entrada en vigencia de la nueva normatividad no hubieren alcanzado la edad cronológica, mas sí hubieren completado las contribuciones exigidas, pues el supuesto es el mismo: haber completado las cotizaciones exigidas o tener el tiempo de servicios requerido.

Es preciso no perder de vista la filosofía que inspira los regímenes de pensiones, pues su especial naturaleza no permite su examen desde la perspectiva tradicional civilista que se ha manejado frente a las dos extremos de “derechos adquiridos” y “meras expectativas”. Así sucede con el derecho que otorga el régimen de transición en el caso de las pensiones, cuyos beneficios deben ser respetados frente a un cambio de legislación; es por ello, que quienes cumplan las condiciones previstas en dicho régimen de transición para ser gobernados por la normatividad anterior, adquieren tal derecho el cual no puede ser modificado por el legislador, pues se trata de derechos particulares y concretos. En otras palabras, el hecho de haber cotizado las semanas

exigidas o haber laborado el tiempo requerido, así como el ser acreedor a un determinado régimen de transición, no son derechos en ciernes, es por ello, que bien puede decirse respecto de esta última situación, que también se adquiere el derecho al beneficio de transición.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 279, el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto – Ley 1214, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la citada Ley 100, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. Así mismo, se exceptúa la aplicación de la precitada Ley a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989.

El Sistema General de Pensiones contemplado en la Ley 100, según voces de su artículo 151, empezó a regir el 1º de abril de 1994. Para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, según mandato del mismo artículo, entró a regir a más tardar el 30 de junio de 1995. No obstante dicho precepto, como veremos a renglón seguido, estableció un régimen de transición, para las personas que a la entrada en vigencia se hallaban en unas situaciones particulares de edad o de tiempo de contribución al sistema.

1.2.- Régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

La historia legislativa del país, particularmente en materia prestacional, ha tenido como constante en la mira de sus nuevas disposiciones no afectar con el cambio normativo a quienes si bien no han adquirido los derechos prestacionales, están próximos a ello. Con mayor razón ha protegido los que a la entrada en vigencia de la nueva normatividad han consolidado su derecho, bien por estar pensionados o bien por haber completado el número de semanas de cotización exigidas o el tiempo de servicios requerido. Es de resaltar en este punto lo dicho en párrafos antecedentes sobre el derecho que se tiene al régimen de transición, cuando se cumplan las disposiciones para ser merecedor a dicho beneficio, el cual una vez consolidado no puede ser modificado por el legislador.

Un somero recuento normativo demuestra la existencia de los regímenes de transición. Así, en la expedición del Decreto Ley 3135 de 1968 que rigió en el orden nacional y que introdujo modificaciones significativas en cuanto a las pensiones de jubilación, aumentando la edad para los hombres, exceptuó de su aplicación a los empleados y trabajadores que a la fecha de la expedición del citado Decreto Ley hubiesen cumplido 18 años continuos o discontinuos de servicios, a ellos se les continuó aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad. Así mismo, exceptuó a los empleados públicos y trabajadores oficiales que estuvieran retirados del servicio, con veinte años de labores, concediéndoles la prerrogativa de pensionarse cuando cumplieran 50 años de edad.

La Ley 33 de 1985, aplicable tanto en el orden nacional como territorial, por su parte, que aumentó la edad de jubilación para las mujeres, exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hubiesen cumplido 15 años de servicios y a los empleados retirados del servicio con 20 años o más de labor.

La Ley 100 de 1993, así mismo, contempló un régimen de transición en el inciso segundo del artículo 36, en el cual se establece que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres o cuarenta (40) años o más de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas, para acceder a la pensión, se regirán por las disposiciones de la Ley 100 de 1993. (Se subraya).

Contempló pues la citada norma el denominado régimen de “transición”, según el cual, a las personas que se encuentren en las hipótesis allí previstas, se les sigue aplicando el régimen en el que se encontraban afiliados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo tres categorías las protegidas por dicho régimen: 1) Los hombres que tuvieran más de cuarenta años; 2) Las mujeres mayores de treinta y cinco y; 3) Los hombres y mujeres que, independientemente de la edad que tuvieran, llevaran más de 15 años de servicios cotizados; requisitos éstos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones.

Y tales previsiones en un nuevo régimen encuentran plena justificación en el límite que tiene el legislador para cambiar las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002, en la que invocó además otros pronunciamientos de esa Corporación. Dijo la Corte:

“Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho – deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.[4]”

Esa especial protección a las personas que están próximas a obtener la prestación, no obstante el cambio de régimen, como se dijo al inicio de este capítulo, ha sido constante en la legislación. Además, los tránsitos legislativos deben ser razonables y proporcionales. Por ello, el mandato del inciso 2° del artículo 36 de la ley 100, en el cual se respetó para las tres categorías de personas antes enunciadas, lo atinente a la edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.

CASO CONCRETO

Obra a folio 5 del cuaderno principal la Resolución No. 1090 del 27 de agosto de 1998, por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación al demandante, en la cual se dice que el solicitante, para efectos del reconocimiento de la prestación, adjuntó el registro civil de nacimiento en donde consta que nació el 10 de mayo de 1943. Así mismo, obra el tiempo de servicios laborados por el demandante, todos en entidades estatales (29 años y 3 meses).

Del recuento de fechas, está demostrado que al entrar en vigencia el sistema de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), el doctor Ruiz contaba con 50 años y había prestado servicios al Estado 25 años, 5 meses y 8 días. Tal situación, al tenor del análisis que se hizo anteriormente, lo coloca dentro de la previsión del artículo 11 de la Ley 100 de 1993, pues ya había completado el tiempo de servicios exigido para obtener la pensión de jubilación, mas no había cumplido los 55 años señalados en la normatividad anterior que lo gobernaba (Ley 33 de 1985). Es decir no le es aplicable la Ley 100 de 1993, pero no porque esté en el régimen de transición, pues visto está que el demandante no tenía una mera expectativa, sino un derecho, por haber completado el tiempo de servicios que exigía el precepto que regía su situación.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 33 de 1985 - artículo 1° el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Según la entidad demandada, al actor si bien le era aplicable el régimen de edad de la ley 33 de 1985, el ingreso base para la liquidación de su pensión debía hacerse conforme al inciso 3 de la ley 100 de 1993, razonamiento que no es acertado, por cuanto el demandante, como se dijo anteriormente, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 ya había consolidado su derecho a la pensión, la cual sólo podía exigirla al llegar a la edad de 55 años (1998), por lo que el régimen aplicable era el anterior (Ley 33 de 1985) que prescribió la manera de liquidar la pensión.

Pero además, en el supuesto de que el demandante estuviera en el régimen de transición (cuestión que no es el caso), la liquidación de su pensión no se regiría por el citado inciso 3° del artículo 36

de la Ley 100, como lo ha expresado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Drs: Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro, en las cuales se ha dicho que la aplicación del régimen anterior incluye el atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pues es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con base en lo devengado por el causante durante los últimos 10 años de servicios, se afecta el monto de la pensión y de paso se desnaturaliza el régimen

La base salarial para liquidar la prestación en el presente proceso es, se repite, el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, lo que impone confirmar la providencia del a quo que declaró la nulidad de los actos acusados y ordenó el condigno restablecimiento del derecho, pero por motivos parcialmente diferentes a los expresados por el Tribunal.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A

CONFIRMASE la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil uno (2001), proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas que accedió a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por el doctor CARLOS ENRIQUE RUIZ RESTREPO contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

La anterior providencia fue considerada, aprobada y ordenada su publicación por la Sala en sesión de la fecha.

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA OLAYA FORERO ALBERTO ARANGO MANTILLA

TARSICIO CACERES TORO

JESUS M. LEMOS BUSTAMANTE

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO NICOLAS PAJARO PEÑARANDA

ENEIDA WADNIPAR RAMOS

Secretaria

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral sentencia del 27 de noviembre de 2002. Rad. 19109.M.P.: Dr: Carlos Isaac Nader.

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-546. M.P.Dr: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez C

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 1999. M.P. Dr: Alejandro Martínez Caballero.

[4] Corte Constitucional. Sentencia C- 789 de 2002. M.P. Dr: Rodrigo Escobar Gil.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

